

Todos los que tengan un interés legítimo y actual pueden demandar la nulidad del matrimonio, cuando uno de los cónyuges estaba casado con anterioridad.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Angel Lambruschini contrajo matrimonio en Arica el 5 de Octubre de 1930, con doña Angela Cornejo Ruesta, como aparece de la partida de fs. 9; y estando subsistente este vínculo se casó, civilmente, en el distrito de San Antonio de la provincia de Cañete con doña Graciela Salazar Meneses, quien falleció en esta Capital el 11 de Agosto de 1945. El segundo matrimonio fué contraído el 12 de Setiembre de 1942. Así consta de las partidas de fs. 12 y 13.

Doña Carmen Rosa Salazar Meneses, en su condición de hermana de la segunda esposa de don Angel Lambruschini, ha interpuesto contra éste demanda de nulidad del segundo matrimonio que fundamenta en lo dispuesto en el Art. 82 Inc. 5o. del C. C., concordante con el Inc. 1o. del Art. 132 del mismo Código. Contestada la demanda a fs. 20, y tramitada la causa, el Juzgado de Primera Instancia, en la sentencia de fs. 40 ha declarado sin lugar la demanda por conceptuar que fallecido uno de los cónyuges no pueden sus herederos intentar la acción de nulidad a tenor del Art. 151 del C. C., sin que este dispositivo pueda quedar enervado por el Art. 134 del mismo cuerpo de leyes.

La Corte Superior de Lima, en fs. 73, ha revocado dicha sentencia, declarando fundada la demanda y nulo el matrimonio que contrajo el demandado con doña Graciela Salazar Meneses el 12 de Setiembre de 1942. El apoderado del demandado trae recurso de nulidad.

Conforme al Art. 132, Inc. 1o. del C. C., es Nulo el matrimonio materia de esta acción porque uno de los cónyuges, el demandado, estaba casado con anterioridad, cuyo vínculo subsistía al contraer la nueva unión. Trtándose de un caso de nulidad absoluta, la acción, de acuerdo con el Art. 134 del mismo Código, puede intentarse por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual, y por el Ministerio Fiscal; y aun

declararse de oficio, por el Juez, si la nulidad fuere manifiesta.

En el caso de autos, la causal en que se fundamenta la demanda es de nulidad absoluta.

El Art. 151 en que se apoya el Juzgado para denegar la demanda, se refiere, no a los casos de nulidad absoluta contemplados en el Art. 132, sino a los casos de anulabilidad cuyo ejercicio corresponde únicamente al cónyuge, según es de verse del Art. 149.— No hay, pues, contradicción entre los Arts. 134 y 151 del C. C., que contemplan situaciones distintas.

Por estas razones, opino que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, Julio 23 de 1949.

SOTELO.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de Agosto de 1949.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas setentitres, su fecha diecisiete de mayo del presente año por la que se confirma en una parte y revoca en otra la de primera instancia de fojas cuarenta, su fecha cuatro de agosto del año próximo pasado y declara fundada la demanda de nulidad de matrimonio, interpuesta a fojas una por doña Carmen R. Salazar contra don Angel Lambruschini; con lo demás que contiene; sin costas; y los devolvieron.— VALDIVIA.— FUENTES ARAGON.— COX.— PINTO.— Jorge Vega García.— Secretario.

Considerando: que doña Carmen Rosa Salazar Meneses, titulándose hermana de doña Graciela Salazar Meneses, solicita la nulidad del matrimonio celebrado por ésta con don Angel Lambruschini en la provincia de Cañete, fundándose exclusivamente en el matrimonio religioso a que se refiere la partida parroquial de fojas nueve; que la actora no ha probado el parentesco invocado porque en la partida de fojas once aparece don José Antonio Salazar inscribiendo como hija legítima a la demandante, mientras en la de fojas diez figura Dña. Carmen Meneses de Salazar inscribiendo como su hija legítima a María sentado la partida de matrimonio de José Antonio Salazar con

doña Carmen Meneses; luego las hijas solo pueden ser consideradas ilegítimas y en tal situación la madre ha estado impedida de nombrar al padre por la prohibición contenida en el Artículo trescientos cincuentiseis del Código Civil, y por lo mismo no existe entroncamiento fraterno alegado; que la partida parroquial de fojas nueve expedida en Chile no está amparada por autorización de funcionario chileno de la localidad, quien tenía indispensablemente que certificar tanto la firma del párroco chileno, como que estaba desempeñando sus atribuciones según las normas de las legalizaciones en el Derecho Internacional Privado, y tampoco se ha legalizado en el Ministerio de Relaciones Exteriores la firma del funcionario peruano de Arica; que a mayor abundamiento no es el Cónsul quien legaliza sino el Canciller, sin dejar constancia de la ausencia del Cónsul y de la autorización de éste, infringiendo las disposiciones vigentes; que el matrimonio religioso a que se contrae la comentada partida de fojas nueve, aparece realizado en Arica, en treinta de octubre de mil novecientos treinta; que el artículo primero de la ley del Matrimonio Civil de diez de enero de mil ochocientos ochenticuatro establece la ineficacia del matrimonio no civil y el artículo dieciseis prescribe que se celebrará ante el Oficial del Registro Civil, siendo ineficaz el religioso, lo cual concordaba con el rigorismo de los preceptos peruanos contenidos en el Decreto-Ley número seis mil ochocientos ochentinueve de ocho de octubre de mil novecientos treinta y con la Ley siete mil ochocientos noventa-tres de veintidos de mayo de mil novecientos treinticuatro; y que el matrimonio celebrado en Chile, se rige por las leyes de éste país por lo establecido en el artículo sétimo del Título Preliminar del Código Civil, concordante con los artículos cuarenta, cuarentiuno y cuatrocientos ocho del Código de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) aprobado por el Perú y Chile, entre otros países; mi voto es porque se declare HABER NULIDAD en la recurrida en la parte que revocando la de primera instancia declara fundada la demanda de nulidad de matrimonio celebrado en la provincia de Cañete el doce de setiembre de mil novecientos cuarentidos por don Angel Lambruschini Dasso con doña Graciela Salazar Meneses; reformándola en esta parte, confirmar en la

misma la apelada que declara sin lugar dicha demanda; y que
NO HAY NULIDAD en lo demás que contiene la referida sen-
tencia de vista.

León y León.

Jorge Vega García Secretario

Cuaderno No. 417 Año 1949

Procede de Lima